

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015202100453-00, informando que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita la apoderada de la entidad ejecutante, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener el pago de las costas fijadas en primera instancia liquidadas y aprobadas mediante auto del 27 de agosto de 2021 dentro del proceso ordinario adelantado por JESÚS ANTONIO JIMENEZ AGUIRRE contra EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA radicado con el No. 2019-0644.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el artículo. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca

expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el auto del 27 de agosto de 2021, por medio del cual el despacho liquidó y aprobó las costas a cargo del señor JESÚS ANTONIO JIMENEZ AGUIRRE; documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las ejecutadas.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a librar mandamiento de pago contra el señor JESÚS ANTONIO JIMENEZ AGUIRRE, por las costas impuestas, dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2019-0644.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA contra el señor JESÚS ANTONIO JIMENEZ AGUIRRE, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$908.526 por concepto de costas de primera instancia.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR POR ANOTACIÓN EN ESTADO al ejecutado del presente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al superior, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

QUINTO: CONCEDER al ejecutado, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7º numeral 6º, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

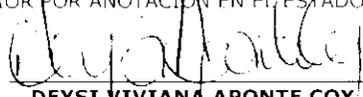
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **15 DE DICIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **044**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SOLICITUD EFECTIVIDAD COSTAS PROCESALES - Rad. 11001310501520190064400

Andrea Ortiz <vivia.na@hotmail.com>

Jue 2/09/2021 4:03 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

¡Buena tarde, Reciban un Cordial Saludo!

Señor(s)

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

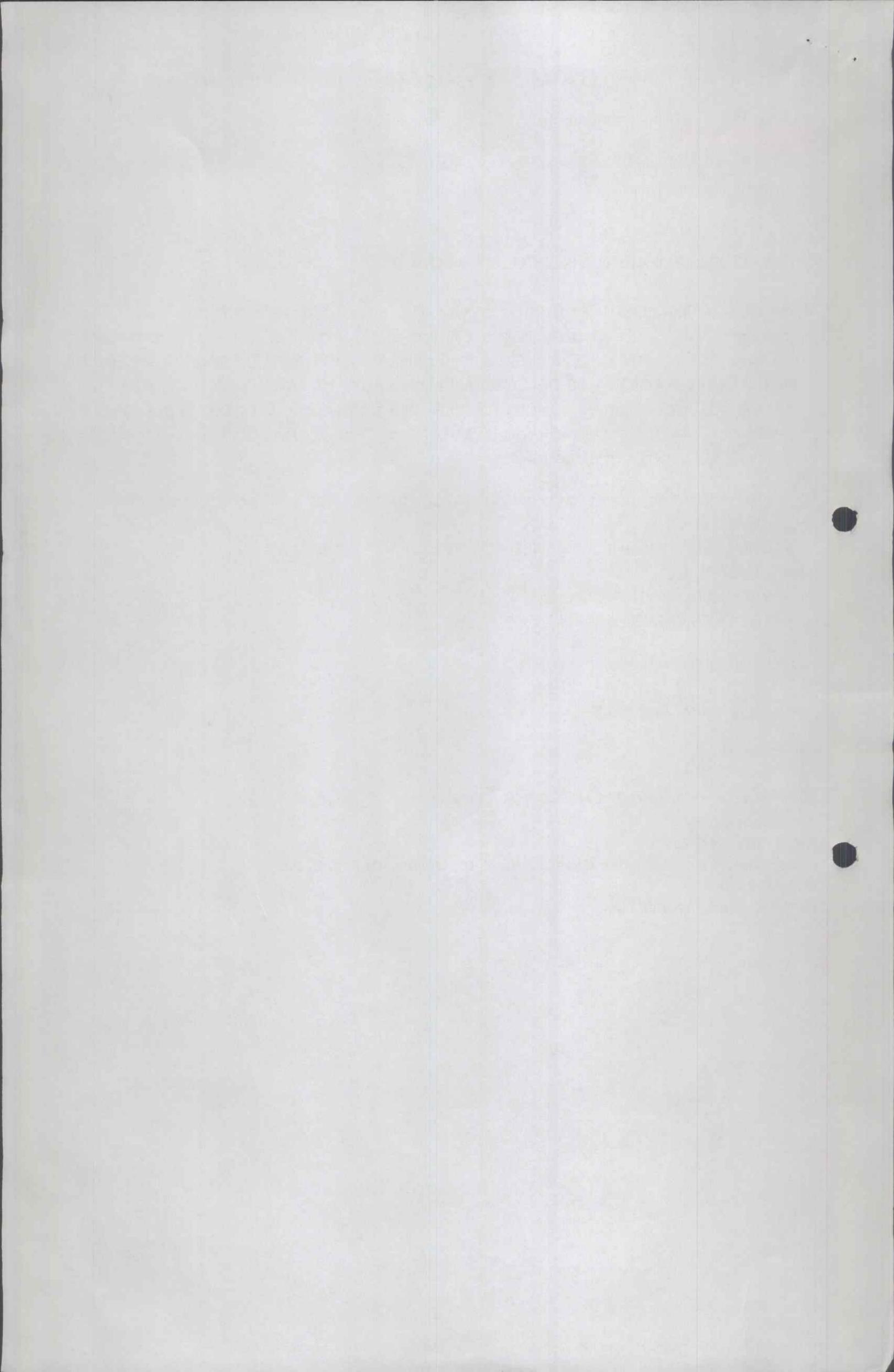
AZCHI AGOSTO

VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía 1.117.786.003 de Albania Caquetá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N.º 324.209 del C.S de la J, apoderada del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en virtud del ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020, "por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020" a partir del primero (01) de julio de 2020, me permito solicitar:

- Efectividad de las costas procesales a cargo de la parte demandante y a favor del FPS FNC
- **DTE:** JESUS ANTONIO JIMENEZ AGUIRRE
- **DDA:** FPSFNC
- **RAD:** 11001310501520190064400
- **REF:** ORDINARIO LABORAL

Quedo atenta a cualquier inquietud,

****Por Favor Acusar Recibido*****Cordialmente,**Viviana Andrea Ortiz Fajardo**Abogada**T.P 324209 del C.S de la J**Dirección para Notificaciones: Carrera 7 No 17-01, Oficina 709 Bogotá D.C**Cell: 3133630897**Email: vivia.na@hotmail.com*



194

Señor:
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E.S.D.

Ref. ORDINARIO LABORAL

Radicación: 11001310501520190064400

Demandante: JESUS ANTONIO JIMENEZ AGUIRRE

Demandado: **FPS - FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

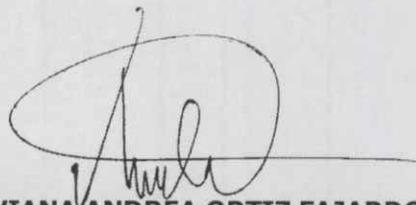
REF.: *Solicitud de pago de costas*

VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.117.786.003, expedida en Albania Caquetá, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 324.209 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada de apoderada del **FPS - FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, con **Nit. 830.053.105-3**, expongo lo siguiente:

1. El día 18 de marzo de 2021 el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá absolvió de las pretensiones de la demanda al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, condenando en costas a la parte demandante, así mismo se remitió al tribunal en grado jurisdiccional de consulta.
2. El día 31 de mayo de 2021 el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral confirmó la decisión de primera instancia, sin condena en costas.
3. El día 13 de agosto de 2021 por parte de este despacho se emitió la liquidación realizada por el secretario por valor **NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS QUINIENTOS VEINTE SEIS PESOS (\$908.526) M/CTE**, la cual fue notificada por estado el día 27 de agosto de 2021, **solicito que se constituya el título y se haga efectivo el pago de las costas procesales.**

La suscrita apoderada recibirá las correspondientes notificaciones en su despacho o en la Carrera 7 No. 17-01, Oficina 709, Bogotá D.C. Teléfonos. 3133630897, correo electrónico vivia.na@hotmail.com

Cordialmente,



VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO

C.C. No. 1'117.786.003 de Albania Caquetá

T.P. 324.209 del C.S. de la J.

Abogada de la sociedad

TRUJILLO POLANÍA & ASOCIADOS S.A.S

